REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230026700	Celebracion De Matrimonio Civil	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Consuelo Castro Anchico	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230026700	Celebracion De Matrimonio Civil	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Consuelo Castro Anchico	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Maria Mena Murillo	Lucy Bula Ibañez, Arturo Vargas Rodriguez	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Maria Mena Murillo	Lucy Bula Ibañez, Arturo Vargas Rodriguez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230019800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Marlon Yesid Agudero Rodriguez, Luz Edelmira Foliaco Ramos	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230019800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Marlon Yesid Agudero Rodriguez, Luz Edelmira Foliaco Ramos	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Leonardo Perez Ordoñez	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Leonardo Perez Ordoñez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A.S.	Cactus Ingenieria Sas	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A.S.	Cactus Ingenieria Sas	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Marilin Maria Santiago Buelvas	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Christian Gonzalez Pua	Erik Pata Agamez	03/05/2023	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901920230019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Glenn Doman	Myrna Teresa De Jesus Gonzalez Vasquez	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Glenn Doman	Myrna Teresa De Jesus Gonzalez Vasquez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Andres Anaya Sanchez	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Andres Anaya Sanchez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Camila Andrea Pimienta Oviedo	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Maira Johanna Ditta Ortiz	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Maira Johanna Ditta Ortiz	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Thisbeth Peña Jimenez	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Thisbeth Peña Jimenez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Katherine Cristina Benavides Jimenez	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Katherine Cristina Benavides Jimenez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	05/05/2023	Auto Requiere
08001418901920230018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Bertha Isabel Osorio Coronado	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Bertha Isabel Osorio Coronado	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Albert Ortiz Quiñones	27/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduardo Calderon Rios	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduardo Calderon Rios	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Gongora Ramirez	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Gongora Ramirez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liana Luz Rivera Polo	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Correa Velez	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Isneda Rodriguez Sandoval	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelsy Lucia Rojas Soto	27/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Yisell Gabriela López Bautista	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Yisell Gabriela López Bautista	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Oscar Andres Blanco Viñas	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmera De Chiquinquira	Arlinton Lee Pardo Plaza	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estela Isabel Meza Aragon	Judith Fraija De Campo	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carmen Salas Barrios	05/05/2023	Auto Requiere
08001418901920210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ramiro Jaraba Pedrozo	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez Y Otro	Mauricio Cardona Morales	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Carlos Figueroa Garcerant	Jairo Armando Aruachan Torres	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Carlos Figueroa Garcerant	Jairo Armando Aruachan Torres	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Torres Aguilera	Coophumana	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Gonzalez Herrera	Cooperativa De Trabajadores De Avianca, Fabiola Claret Guzman Del Castillo	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	R Y L Corporación S.A.S.	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	05/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Veronica Bonadiez Castillo	Gilberto Barrios Hernandez, Iveth Patricia Puello Espinosa	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Veronica Bonadiez Castillo	Gilberto Barrios Hernandez, Iveth Patricia Puello Espinosa	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andres Jose Agamez Escorcia, Rhinna Isabel Guerrero Esmeral	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Diana Rosa De La Hoz Molina, Sin Otros Demandados, Kelly Johanna Salcedo Caballero	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	William De Jesus Fernandez Melo	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405302820180020500	Procesos Ejecutivos	Oscar Cudriz Delgado	Emilio Jose Gonzalez De Leon	03/05/2023	Auto Decide - Reanuda Proceso Y Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418901920210045400	Verbales De Minima Cuantia	Edgar Enrique Ortiz Moreno	Andres Leonardo Ibañez Salazar, Y Otros Demandaados	05/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 55

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f015690b-959e-45c5-9ade-bc322e23decb

REFERENCIA: No. 08001405302820180020500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: OSCAR CUDRIS DELGADO
ACCIONADO: EMILIO GONZÁLEZ Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

1

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho judicial atendiendo el acuerdo transaccional presentado por todas las partes el día 1 de abril de 2019[1], mediante auto del 23 de mayo de 2019 decretó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

De acuerdo a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 163 que establece:

"***Reanudación del proceso.*** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad." (*lo subrayado es nuestro*)*

Así las cosas, cumplido con demasía dicho término, éste despacho reanudará de oficio el presente proceso, y continuará con las etapas correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados EMILIO GONZALEZ DE LEÓN Y EMILIO PABLO GONZALEZ se encuentran debidamente notificados por aviso y el demandado CESAR IVAN URUETA BARROS por conducta concluyente el 23 de mayo de 2023, sin que se haya propuesto excepciones de mérito, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR de oficio el presente proceso por haberse vencido el término de suspensión solicitada por las partes, de acuerdo el inciso segundo del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de EMILIO JOSÉ GONZÁLEZ DE LEÓN

[1] Ver folio 36 del expediente digital

REFERENCIA: No. 08001405302820180020500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: OSCAR CUDRIS DELGADO
ACCIONADO: EMILIO GONZÁLEZ Y OTRO

C.C. 8.539.751, EMILIO PABLO GONZÁLEZ C.C. 7.459.013 y CESAR URUETA BARROS C.C. 72.137.534, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 648.750, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf7bd2fbbcfd3c92bae7e13d2be722297ea953b3f5d543b68042617bbf9682**

Documento generado en 03/05/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00186-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT 900.403.681-0
DEMANDADO: BERTHA ISABEL OSORIO CORONADO CC 60.305.413

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE y en contra de BERTHA ISABEL OSORIO CORONADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT 900.403.681-0 y en contra de BERTHA ISABEL OSORIO CORONADO CC 60.305.413, por las siguientes sumas:

- La suma de $22.000.000 M/L por concepto de capital conforme a la letra de cambio aportada de fecha 05 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de junio de 2022.

- Mas los intereses corrientes desde el día 05 de junio de 2019 hasta el 05 de junio de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 06 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE con TP Nº 132.263 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT 900.403.681-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

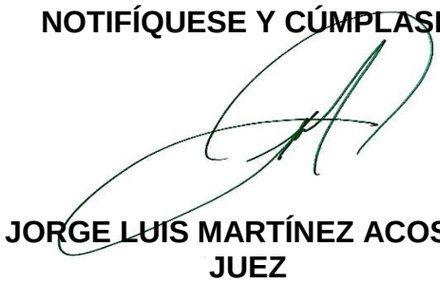

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d700c23b517884554df5c28055f90c4e5d06da00e2ecd174f76f1fd55eb38**

Documento generado en 05/05/2023 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00427-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTELA MEZA ARAGON
DEMANDADOS: JUDITH EMILIA FRAIJA CAMPO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42515c5514bde559268f3e0accb4388a0823bf7ce71fc0cffdecb800877803d**

Documento generado en 05/05/2023 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: LEONARDO PÉREZ ORDONEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor LEONARDO PÉREZ ORDONEZ identificado con CC 1.082.068.683, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A, NIT: 860.007.738-9 contra LEONARDO PÉREZ ORDONEZ identificado con CC 1.082.068.683, por las siguientes sumas de dinero adeudadas por el Pagaré No. 22903130000187 adosado a este proceso:

a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($3.463.841) correspondiente a capital vencido del pagaré;

b) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIESCISEIS PESOS ($23.606.616) correspondiente al capital acelerado;

c) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.989.055), por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de febrero de 2023;

d) Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.125.621 y T. P. N.º 63886 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

RADICADO: 0800141890192023-00183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: LEONARDO PÉREZ ORDONEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52630f25c35efc6afb0772d53b5a21272ebb75518f6146fb6e6ce7bd5d7915c2**
Documento generado en 05/05/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00484-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: DIANA ROSA DE LA HOZ MOLINA, KELLY JOHANA SALCEDO CABALLERO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd8c89af761437dd9cb3fa1a65f9596baa707b4cebc47916bdb81d4de2ab00a**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210013800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADOS: MARILIN MARIA SANTIAGO BUELVAS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0588c483b5bd89a02c24dcebbc10171e859c9bec74da28545bdb7f77f145a**

Documento generado en 05/05/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FERNANDO GONGORA RAMIREZ CC 5.565.301

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPHUMANA a través de apoderado judicial Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA y en contra de FERNANDO GONGORA RAMIREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de FERNANDO GONGORA RAMIREZ CC 5.565.301, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 13.134.147 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 5321342 de fecha 27 de mayo de 2020.

- Mas los intereses corrientes desde el día 28 de mayo de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 27 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de

la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA con TP Nº 202.950 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64f7c8ce7af9762485a1c76ecbc54973d58f6df224c5ad4d67f31507a371ff**

Documento generado en 05/05/2023 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00509-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA
DEMANDADO: INVERSIONES PARDO PLAZA Y COMPAÑÍA S.A.S.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9066f503e986bcd4f12f6fe6e552c2ee8f24524cca36b378e4ac1126b44864**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00402-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS FERNANDEZ MELO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ebda5b5d5498dd0b1a548de46aaf3e10ee44978c4e1811d2fc4ef45abe4c88**

Documento generado en 05/05/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-0184-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADOS: TISBETH PEÑA JIMENEZ Y ALEX SANTIAGO PEÑA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIA BALCONES DE VILLA CAMPESTRE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de THISBETH PEÑA JIMENEZ identificado (a) con C.C. No. 51.904.399 y ALEX SANTIAGO PEÑA identificado con C.C. No. 1.140.900.072, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIA BALCONES DE VILLA CAMPESTRE y contra THISBETH PEÑA JIMENEZ identificado (a) con C.C. No. 51.904.399 y ALEX SANTIAGO PEÑA identificado con C.C. No. 1.140.900.072 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($3.536.000), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas por el apartamento 1201 de la torre 3 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

Vencimiento	Concepto	Valor
10/11/2021	Multa de parqueadero	$ 28.000,00
10/12/2021	Cuota ordinaria	$ 180.000,00
10/12/2021	Multa de parqueadero	$ 59.500,00
10/01/2022	Cuota ordinaria	$ 190.000,00
10/02/2022	Cuota ordinaria	$ 190.000,00
10/02/2022	Multa de parqueadero	$ 21.000,00
10/03/2022	Cuota ordinaria	$ 190.000,00
10/03/2022	Multa de parqueadero	$ 17.500,00
10/04/2022	Cuota ordinaria	$ 190.000,00

10/04/2022	Multa de parqueadero	$	14.000,00
10/05/2022	Cuota ordinaria	$	190.000,00
10/06/2022	Cuota ordinaria	$	190.000,00
10/07/2022	Cuota ordinaria	$	190.000,00
10/08/2022	Cuota ordinaria	$	258.000,00
10/09/2022	Cuota ordinaria	$	258.000,00
10/10/2022	Cuota ordinaria	$	258.000,00
10/11/2022	Cuota ordinaria	$	258.000,00
10/11/2022	Cuota extraordinaria	$	338.000,00
10/12/2022	Cuota ordinaria	$	258.000,00
01/01/2023	Cuota ordinaria	$	258.000,00
		$	**3.536.000,00**

a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en **el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T. P. No. 65.276 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

RADICADO: 0800141890192023-0184-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADOS: TISBETH PEÑA JIMENEZ Y ALEX SANTIAGO PEÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

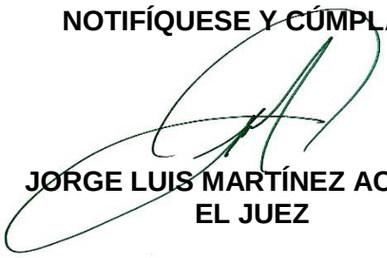

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

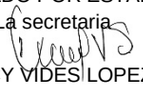

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6867651f86aa64c78c29ef17b08791f4d32eee24ebd7d8258bebff42841a3e4f**

Documento generado en 05/05/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00417-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES BLANCO VIÑAS

Informe Secretarial, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OSCAR ANDRES BLANCO VIÑAS.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($3.911.165) por concepto de capital del pagaré adjunto a la demanda, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado, realizando varias tenientes a ello, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería AM Mensajes S.A.S, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación	Fecha Notificación
OSCAR ANDRES BLANCO VIÑAS	Calle 43 #32-55 Chiquinquirá, Barranquilla.	19 de enero de 2022 (archivo 04, pg. 2, expediente digital)	14 de octubre de 2022, (archivo 05, expediente digital)	18 de octubre de 2022.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RADICADO: 0800141890192021-00417-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES BLANCO VIÑAS

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR ANDRES BLANCO VIÑAS y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Quinientos Mil Pesos ($195.558) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la Secretaria De Educación Distrital De Barranquilla a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a Maribel Navarro Blanco identificada con CC 22.632.573, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciese al pagador de la Secretaria De Educación Departamental De Barranquilla a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a Agustina Ariza Pérez identificada con CC 32.846.136, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

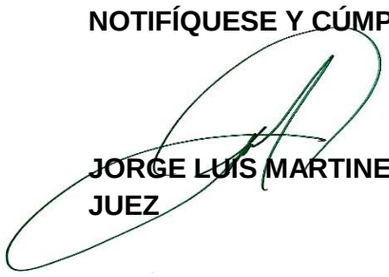

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ff1638d594074ec692aae7d9160411b1bf3a8041e8c89e90d73e576be43f8**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210045400
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ORTIZ MORENO
DEMANDADOS: ANDRES LEONARDO IBAÑEZ SALAZAR, BORIS BAENA PATERNINA y EVELIN ESTHER UTRIA SARMIENTO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405f5addb4c336d10e3cdaf9662e8af8bc9e5f9dfe61ae12c28e7a4b0257312**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a la señora CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante FINTRA S.A. para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, mayo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14997ca3a8b9ea38b0358a0c6c44b7896fb30b0d4d09b0a35ec25e6fbfcec60**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210027900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO, LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffe4f89fec5368f1e950c070f810f41a1affa04f1ec3c82615c3b5181ae206**

Documento generado en 05/05/2023 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00075-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YISELL GABRIELA LOPEZ BAUTISTA CC 1.007.769.608

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPHUMANA a través de apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ y en contra de YISELL GABRIELA LOPEZ BAUTISTA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de YISELL GABRIELA LOPEZ BAUTISTA CC 1.007.769.608, por las siguientes sumas:

- La suma de $2.777.447 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 12695027 de fecha 30 de julio de 2021.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 14 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con TP Nº 117.636 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPHUMANA NIT

RADICADO: 0800141890192023-00075-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YISELL GABRIELA LOPEZ BAUTISTA CC 1.007.769.608

900.528.910-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

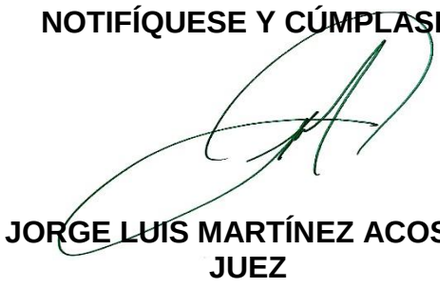

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6133d09a1143a2ca255bda045fc0d8198076632ce958663e49ebfcc55caa625**

Documento generado en 05/05/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00692-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA CC 17.191.369
DEMANDADO: ERIK PATA AGAMEZ CC 1.007.132.079.

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, en el que se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento al demandado ERIK PATA AGAMEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el presente proceso se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, en el que solicita el emplazamiento del demandado ERIK PATA AGAMEZ, toda vez que intentó la notificación personal en la dirección física ubicada en la K 42 N° 32 – 94 2 piso, Barrio Costa Hermosa en Soledad – Atlántico y esta no pudo ser entregada de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo TEMPO EXPRESS (ver archivo 06 expediente digital).

Sin embargo, al revisar el plenario se advierte que en la demanda fue informada como correo electrónico del demandado erikpata05@gmail.com, en la cual no se ha intentado la notificación de la demandada, bajo el anterior contexto, no es posible proceder conforme al articulo 108 del CGP y emplazar al demandado anteriormente enunciada, pues es deber de la demandante agotar la notificación del mandamiento de pago en la dirección antes señalada.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para que se efectúe la notificación de la demanda a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica que obra en el proceso, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado ERIK PATA AGAMEZ, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que se le exige con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término

RADICADO: 0800141890192022-00692-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA CC 17.191.369
DEMANDADO: ERIK PATA AGAMEZ CC 1.007.132.079.

de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; termino en el cual el expediente permanecerá en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del articulo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a535f5152d5da0ebab32dba08bb3ac4183c84653c43b735e5892b1b13d64899e**

Documento generado en 03/05/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210015500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO CARDONA MORALES

Informe Secretarial, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la sociedad MEICO S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MAURICIO CARDONA MORALES.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L ($10.822.000) por concepto de capital del pagaré No. 12915 adosada a la demanda, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el Dr. Gime Alexander Rodríguez inicio las diligencias necesarias para notificar a las dos demandadas, realizando varias tenientes a ello, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería AM Mensajes S.A.S, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación	Fecha Notificación
MAURICIO CARDONA MORALES	Calle 21 No. 7B-05 Cereté	15 de agosto de 2022 (archivo 08, pg. 2, expediente digital)	17 de febrero de 2023, (archivo 09, expediente digital)	20 de febrero de 2023

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RADICADO: 08001418901920210015500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO CARDONA MORALES

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MAURICIO CARDONA MORALES y a favor de MEICO S.A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Quinientos Mil Pesos ($541.100) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la Secretaria De Educación Distrital De Barranquilla a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a Maribel Navarro Blanco identificada con CC 22.632.573, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciese al pagador de la Secretaria De Educación Departamental De Barranquilla a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a Agustina Ariza Pérez identificada con CC 32.846.136, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29adefa05d7c32479bbc93dd7955833eb95718cbd4e0862eceec6c888e4245a5**

Documento generado en 05/05/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00438-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE.

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte demandante presenta memorial aportado la notificación personal. Una vez revisado el archivo se observa que la dirección donde fue realizada la diligencia de notificación personal Cra 69 No. 35 – 12 en la ciudad de Santa Marta, no coincide con la enunciada en la demanda la cual es Calle 7ª No. 6 – 28 en el municipio de Plato. En el expediente no obran documentos que pongan en conocimiento a este despacho de la nueva dirección utilizada para tramitar la etapa de notificación.

Así mismo, se observa que a la fecha no hay archivos que acrediten el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el cual señala que:

> ***"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,*** *o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."* (Negrillas del despacho)

En ese sentido, se requiere que una vez este juzgado sea informado mediante memorial, de la nueva dirección en la cual se realizó la diligencia de notificación personal contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso. La parte demandante proceda a realizar el trámite tendiente a enviar el aviso de que trata el articulo 292 ibídem.

En ese sentido, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR” para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, mayo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc24437d4dff96d7e2f94b6a4f4688f7bd082004a39e53fe3c4aacf9e24e6d**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
DEMANDADO: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed1d5ef85553a68224fb886f70ad803d3215d72cd81d4f87e290f16712de28**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá aclarar conforme al hecho tercero plasmado en la demanda, debido a que queda en duda si la entidad COOPHUMANA cancelo la totalidad del crédito a la entidad FINSOCIAL, en caso de ser afirmativo deberá anexar la constancia de dicho pago.*

Se le reconoce a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

RADICADO: 08001418901920230021800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ALBERT ORTIZ QUIÑONES

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, abril de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7f7f8793ab377e1bb6a824ee432383e75c9c0bac0553e88cd0822a3a613ba6**
Documento generado en 27/04/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00207-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO NIT. 901.320.506-6
DEMANDADO: CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO C.C. 1.065.815.598

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasaa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (5) de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- La parte demandante deberá aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PROPIEDAD HORIZONTAL SAS quien se identifica con Nit 901.497.196-6, que se encuentra representada legalmente por la señora NUBIA JANETH PALECHOR ESPITIA.

Se le reconoce a SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.703 y T. P. No. 207975 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJ

RADICADO: 0800141890192023-00207-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO NIT. 901.320.506-6
DEMANDADO: CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO C.C. 1.065.815.598

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0853e60d994723d19ae5bb131904767dcdaed061e267b851e8e7537055a34**

Documento generado en 05/05/2023 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-0261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LIANA LUZ RIVERA POLO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que es necesario que sea aclarado el hecho cuarto de la demanda concretamente lo relacionado con el pago que dicha entidad realizó del crédito que se ejecuta a FINSOCIAL, con lo cual quedaría facultada para perseguir el cobro de esta obligación, puesto que dentro de las pruebas aportadas no se aportó el documento que acredite que dicho pago si se realizó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Avzb

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f3f547ad989525cb4c4ad68e339d9a749a508f9641c1df3a594f4e66d777da**

Documento generado en 05/05/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-0225-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCARBELL
DEMANDADOS: KATERINE BENAVIDES Y OTRO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COOCARBELL SIGLA COOCARBELL NIT No. 900.277.396-5, mediante apoderado judicial, en contra de la señora KATERINE BENAVIDES JÍMENEZ C.C. 34.931.399 y el señor EDILBERTO VERGARA GIL C.C No., 3.849.223, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COOCARVBEL SIGLA COO NIT No. 900.277.396-5 Representada legalmente por Iván Andrés Bello Téllez, C.C. No. 1140879117 contra la señora KATERINE BENAVIDES JÍMENEZ C.C. 34.931.399 y el señor EDILBERTO VERGARA GIL C.C No., 3.849.223, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($15.640.000) correspondiente al valor capital contenido en la letra de cambio adosada a este proceso, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.292.976 y T. P. N.º 212.463 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39dec2d6e6bb08b98b23e3d222927906c5d792f94530eaa10adcf7f3c5ffbc1**

Documento generado en 05/05/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-0226-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO
DEMANDADOS: MAIRA JOHANNA DITTA ORTIZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MAIRA JOHANNA DITTA ORTIZ identificada con C.C. No. 22.551.308, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO y contra MAIRA JOHANNA DITTA ORTIZ identificada con C.C. No. 22.551.308 por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($2.153.036) por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas por el apartamento 303 de la torre 5 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

Vencimiento	Concepto	Valor
31/10/2021	Cuota ordinaria	$ 66.451,00
31/11/2021	Cuota ordinaria	$ 139.317,00
31/12/2021	Cuota ordinaria	$ 139.317,00
31/01/2022	Cuota ordinaria	$ 139.317,00
31/02/2022	Cuota ordinaria	$ 139.317,00
31/03/2022	Cuota ordinaria	$ 139.317,00
31/04/2022	Cuota ordinaria	$ 139.000,00
31/05/2022	Cuota ordinaria	$ 139.000,00
31/06/2022	Cuota ordinaria	$ 139.000,00
31/07/2022	Cuota ordinaria	$ 139.000,00

31/08/2022	Cuota ordinaria	$	139.000,00
31/09/2022	Cuota ordinaria	$	139.000,00
31/10/2022	Cuota ordinaria	$	139.000,00
31/11/2022	Cuota ordinaria	$	139.000,00
31/12/2022	Cuota ordinaria	$	139.000,00
31/01/2023	Cuota ordinaria	$	139.000,00
		$	**2.153.036,00**

a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en **el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, con Cédula de Ciudadanía No.1.048.273.703 y T. P. No. 207.975 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920230226-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO
DEMANDADOS: MAIRA JOHANNA DITTA ORTIZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6205b4a7871a980184922f8323a99cd171ce573f44d41ac1a427436ac4cb3f9**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARTHA LIGIA CORREA VELEZ C.C. 30.649.742

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:
señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, en contra del demandado **MARTHA LIGIA CORREA VELEZ**, identificado (a) C.C. No. 30.649.742, se observa que no se aportó la constancia de pago en atención al contrato de fianza suscrito por las dos entidades en atención a que, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL S.A.S.**, por tanto, reconoció que en el evento en que **COOPHUMANA**, pague la fianza a **FINSOCIAL**, no se extingue la obligación a cargo del demandado y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que **COOPHUMANA** haya realizado el pago a la empresa **FINSOCIAL**, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que aporte la constancia de pago que realizó **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL S.A.S.**, en virtud del contrato de fianza y de esta forma subsanar la presente demanda…

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 08001418901920230025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARTHA LIGIA CORREA VELEZ C.C. 30.649.742

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado (a) C.C. No. 64.573.922, con T. P. No. 108.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad037f2009406040defed297560e9a0e0eea1df83ce99f2b55743b18e376f97c**

Documento generado en 05/05/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230021300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO C.C. 8.295.972
DEMANDADOs: LUCY BULA IBAÑEZ C.C. 32.669.190 y ARTURO VARGAS RODRIGUEZ C.C. 8.698.536

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el accionante Dr. **ANTONIO MARIA MENA MURILLO**, identificado (a) C.C. No. 8.295.972, con T.P. No. 59.488, expedida por el C. S. de la J., quien actúa a nombre propio, y en contra de los demandados **LUCY BULA IBAÑEZ**, identificado (a) con C.C. No. 32.669.190 y **ARTURO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 8.698.536, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANTONIO MARIA MENA MURILLO**, identificado (a) C.C. No. 8.295.972, con T.P. No. 59.488, expedida por el C. S. de la J., y en contra de los demandados **LUCY BULA IBAÑEZ**, identificado (a) con C.C. No. 32.669.190 y **ARTURO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 8.698.536, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 25.600.000) M/L**, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio **No. 001** aportado en la demanda; de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1987f2c6dd1e1c8f817a5b1394021fc3024daeb8044587b00a23e21a199fea**
Documento generado en 05/05/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230031200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON CARLO FIGUEROA GARCERANT C.C. 72.246.946
DEMANDADO: JAIRO ARMANDO ARUACHAN TORRES C.C. 10.933.487

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS**, identificado (a) C.C. No. 8.520.410, con T.P. No. 120.213, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **JHON CARLO FIGUEROA GARCERANT**, identificado (a) con C.C. No. 72.246.946, y en contra de **JAIRO ARMANDO ARUACHAN TORRES**, identificado (a) con C.C. No. 10.933.487, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JHON CARLO FIGUEROA GARCERANT**, identificado (a) con C.C. No. 72.246.946, expedida por el C. S. de la J., y en contra del demandado **JAIRO ARMANDO ARUACHAN TORRES**, identificado (a) con C.C. No. 10.933.487, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) M/L**, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio aportada en la demanda; de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS**, identificado (a) C.C. No. 8.520.410, con T.P. No. 129.213, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

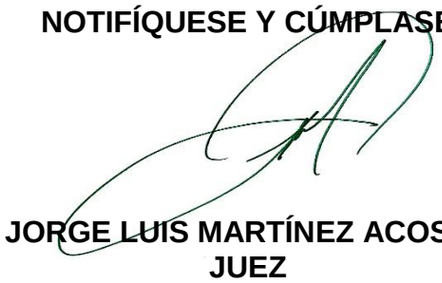

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16ba4d195c135a937a82065b37ff1d03542a48ffa3e135a5ed094ef20fe4f6**

Documento generado en 05/05/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-0288-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION-COOPAVA-
DEMANDADO: FABIOLA CLARET GUZMAN DEL CASTILLO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. , deberá aclararse si efectivamente se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta la fecha de suscripción del título y el número de cuotas pactadas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., deberá establecerse la fecha en que se hace uso de ésta y tener en cuenta que una vez declarado vencido el plazo, no es procedente el cobro de intereses corrientes.

2. Se deberá informar *dónde* se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., ya que sólo se indica que ésta bajo su custodia sin precisar su ubicación, de conformidad con dicha norma.

3. Atendiendo el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física del apoderado del demandante donde recibirá notificaciones.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

5. En el evento que en observancia de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Avzb

RADICADO: 0800141890192023-0288-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION-COOPAVA-
DEMANDADO: FABIOLA CLARET GUZMAN DEL CASTILLO

Avzb

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29470867e5872e5a140f27f9db746a0aea40288eb755fb728331a2ba32908b9**

Documento generado en 05/05/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230021700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CACTUS INGIENERIA S.A.S. ISABELLA PEÑALOZA BLANCO, VALIKA S.A.S. Y KAMILA ANDREA PEÑALOZA BLANCO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra de CACTUS INGIENERIA S.A.S. ISABELLA PEÑALOZA BLANCO, VALIKA S.A.S. Y KAMILA ANDREA PEÑALOZA BLANCO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 184, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CACTUS INGIENERIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.257.105, ISABELLA PEÑALOZA BLANCO identificada con C.C. No. 1.001.851.119, VALIKA S.A.S. identificada con NIT No. 901.246.684 y KAMILA ANDREA PEÑALOZA BLANCO identificada con C.C. No. 1.143.256.446, por las siguientes:

a) La suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($30.348.925), por concepto del saldo del capital insoluto del pagaré No. 7700090674.

b) Más los intereses pactados por las partes en el pagaré objeto del presente proceso.

c) Más los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

RADICADO: 08001418901920230021700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CACTUS INGIENERIA S.A.S. ISABELLA PEÑALOZA BLANCO, VALIKA S.A.S. Y KAMILA ANDREA PEÑALOZA BLANCO

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN con cédula de ciudadanía No. 28.873.782 y T. P. No. 174.724 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139f42a11910089e9b7cb62e47f83e1f52092267a7615d1ef0be6ac2d7ccf26**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230020800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado judicial, en contra EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS con C.C. No. 5.092.155, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de contra EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS con C.C. No. 5.092.155, por las siguientes:

a) La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($2.375.943), por concepto de capital contenido en el titulo valor.

b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el titulo valor.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

RADICADO: 08001418901920230020800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 169.638 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3780e39e8706f50d520e3aeedd9829eb00a062f9c2f1719a7cf5696ac9d5a107**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230029300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 7.687.097

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:
señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, en contra del demandado **PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA**, identificado (a) C.C. No. 7.687.097, se observa que no se aportó la constancia de pago en atención al contrato de fianza suscrito por las dos entidades en atención a que, en el hecho tercero de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL S.A.S.**, por tanto, reconoció que en el evento en que **COOPHUMANA**, pague la fianza a **FINSOCIAL**, no se extingue la obligación a cargo del demandado y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que **COOPHUMANA** haya realizado el pago a la empresa **FINSOCIAL**, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que aporte la constancia de pago que realizó **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL S.A.S.**, en virtud del contrato de fianza y de esta forma subsanar la presente demanda…

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO: 08001418901920230029300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 7.687.097

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc9a438a66699b5ec8bea9e4e393fd0c040c89d0ef1b9fc9583eab5d3208f9**
Documento generado en 05/05/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230024100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 24.230.080

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:
señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, en contra del demandado **NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado (a) C.C. No. 24.230.080, se observa que no se aportó la constancia de pago en atención al contrato de fianza suscrito por las dos entidades en atención a que, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL S.A.S.**, por tanto, reconoció que en el evento en que **COOPHUMANA**, pague la fianza a **FINSOCIAL**, no se extingue la obligación a cargo del demandado y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que **COOPHUMANA** haya realizado el pago a la empresa **FINSOCIAL**, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que aporte la constancia de pago que realizó **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL S.A.S.**, en virtud del contrato de fianza y de esta forma subsanar la presente demanda…

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 08001418901920230024100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 24.230.080

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20a51b09668ccaccce123ceafde92e30f042b0af3dee193f9fd383931edf97**

Documento generado en 05/05/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230022700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: NELSY LUCIA ROJAS SOTO

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá aclarar conforme al hecho tercero plasmado en la demanda, debido a que queda en duda si la entidad COOPHUMANA cancelo la totalidad del crédito a la entidad FINSOCIAL, en caso de ser afirmativo deberá anexar la constancia de dicho pago.*

Se le reconoce a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

RADICADO: 08001418901920230022700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: NELSY LUCIA ROJAS SOTO

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, abril de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc381b3e3155e45f8a67dc8eb0c95061de41456b3e96d9155b020cece3f611c**
Documento generado en 27/04/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00198-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: MARLON YESID AGUDELO RODRIGUEZ CC 72357602 y LUZ EDELMIRA FOLIACO RAMOS CC 1129581721

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO y en contra de MARLON YESID AGUDELO RODRIGUEZ y LUZ EDELMIRA FOLIACO RAMOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6 y en contra de MARLON YESID AGUDELO RODRIGUEZ CC 72357602 y LUZ EDELMIRA FOLIACO RAMOS CC 1129581721, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 20.526.534 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 1150385114 de fecha 14 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 17 de febrero de 2023.

- Mas los intereses corrientes desde el día 27 de noviembre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 0800141890192023-00198-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: MARLON YESID AGUDELO RODRIGUEZ CC 72357602 y LUZ EDELMIRA FOLIACO RAMOS CC 1129581721

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con TP Nº 182.528 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

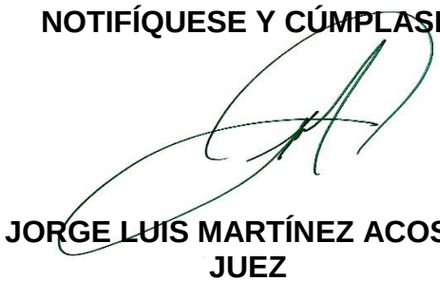

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1870d78a1009945640fde545f91756e2e44cf07ebd449032aafd870693f571b**

Documento generado en 05/05/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00193-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN S.A.S.
DEMANDADOS: MYRNA TERESA GONZALEZ VASQUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN S.A.S. identificada con Nit 802.017.897 - 3 representada legalmente por la señora JACKELINE CASTILLO BROCHERO, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MYRNA TERESA GONZALEZ VASQUEZ C.C No. 32.706.439, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN S.A.S. identificada con Nit 802.017.897 - 3 contra la señora MYRNA TERESA GONZALEZ VASQUEZ C.C. No. 32.706.439, por UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.885.764) por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, C.C. No.72.288.602 y T.P. No.165964 C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18aec9d6c39b3141665f7ec92945c187ab4a29a32b78110506056ac44092af9**

Documento generado en 05/05/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00215-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: R y L Corporación S.A.S. (901.186.457-9)
DEMANDADA: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS Nit: 900.685.028-1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por R y L Corporación S.A.S., (administracion@ryl-corp.com), identificada con NIT: 901.186.457-9, representada legalmente por el señor Ricardo Escobar Roa, mediante apoderado judicial, en contra de la inmobiliaria CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS, identificada con NIT: 900.685.028-1, representada legalmente por la señora Maribel De la Candelaria Matute Pineda identificada con CC 32.731.319, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso para calificar, se avizora que no habrá lugar a librar mandamiento de pago, pues la sanción de que trata el literal b) del artículo 23 de la Ley 820 de 2003 como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2022 que se pretende no puede ser reclamada vía ejecutiva, como pasa a exponerse.

Al respecto, hay que advertir que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo., para lo cual el Artículo 422 ibidem. Señala: *" Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: *(i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible*. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la sanción de que trata el literal b) del artículo 23 de la Ley 820 de 2003 con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día primero (01) de diciembre de 2022, fecha en la que debió iniciar la ejecución del contrato.

Al respecto, señala la norma: "*ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ARRENDADOR MEDIANTE PREAVISO CON INDEMNIZACIÓN. Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 7 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos: …b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma".*

Por su parte el Art, 22 de la mencionada norma señala: "*TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: …7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento".*

Sin embargo, como de su lectura se desprende, especialmente de la parte resaltada, se tiene la materialización de una ambigüedad o falta de claridad. Obsérvese, que del texto se desprende que la causal de terminación del contrato sea efectivamente aquella señalada en el numeral 7º y no otra; y que además, sea una terminación durante las prórrogas, para lo cual se requiere un preaviso al arrendatario.

En el caso subjudice, se tiene que si bien el ejecutante en los hechos de la demanda aduce la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes así mismo aporta documentos en el que se observa que quien señala como arrendador desconoce su materialización y alega el incumplimiento del arrendatario para recibir el inmueble en las fechas pactadas. Así las cosas, no se tiene claridad acerca del cumplimiento del contrato de arrendamiento y lo cierto es que la exigibilidad de la indemnización pretendida se encuentra supeditada a la acreditación no sólo de la causal alegada sino que se encuentre probado un cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución, situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *"(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario"* (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).

Así las cosas, ante la falta de claridad de la indemnización conforme a su redacción y la ausencia de exigibilidad, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago rogado.
Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por R y L Corporación S.A.S., NIT: 901.186.457-9, en contra de la inmobiliaria CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS, identificada con NIT: 900.685.028-1.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

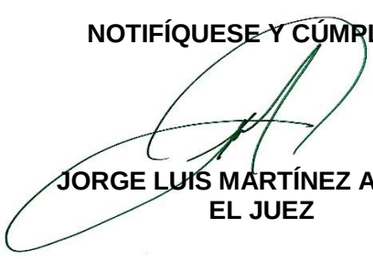

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9070fa13725536507dbd29a1941040f8932ceeef4c29f7e3b8bc5937e47c43b0**

Documento generado en 05/05/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230026700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: GLADYS CONSUELO CASTRO ANCHICO C.C. 25.435.484

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra de la demandada **GLADYS CONSUELO CASTRO ANCHICO**, identificado (a) con C.C. No. 25.435.484, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **GLADYS CONSUELO CASTRO ANCHICO**, identificado (a) con C.C. No. 25.435.484, por las siguientes sumas:

- La suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 6.327.984) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 5284442** aportado en la demanda; de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5754a8669725f00160136e4e459c194ca915eb7517ef03acfe2929ccd8fb4c9**

Documento generado en 05/05/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230023100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JORGE ANDRES ANAYA SANCHEZ C.C. 1.082.242.856

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, y en contra del demandado **JORGE ANDRES ANAYA SANCHEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.082.242.856, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, y en contra del demandado **JORGE ANDRES ANAYA SANCHEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.082.242.856, por las siguientes sumas:

- La suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 13.163.358) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 066-0040-004698509** aportado en la demanda; de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

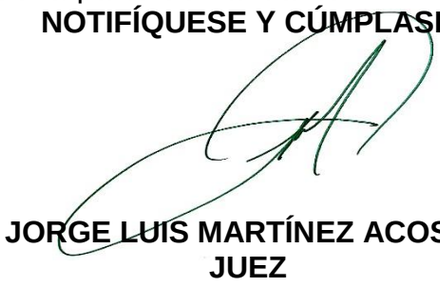

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2ad556b3b825459c10ba3ee1b7d27ff069157c514e4dcb779b3c47b4f673f**
Documento generado en 05/05/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230020600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA BONAIDEZ CASTILLO
DEMANDADOS: IVETH PATRICIA PUELLO ESPINOSA, GILBERTO BARRIOS HERNANDEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado VERONICA BONAIDEZ CASTILLO mediante apoderado (a) judicial, en contra de IVETH PATRICIA PUELLO ESPINOSA, GILBERTO BARRIOS HERNANDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VERONICA BONAIDEZ CASTILLO en contra de IVETH PATRICIA PUELLO ESPINOSA identificada con C.C. No. 49.765.212, GILBERTO BARRIOS HERNANDEZ identificado con C.C. No. 9.271.503, por las siguientes:

a) La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L ($12.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio No. 002.

b) Más los intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2016, a la tasa pactada por las partes, hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

c) Más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

RADICADO: 08001418901920230020600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA BONAIDEZ CASTILLO
DEMANDADOS: IVETH PATRICIA PUELLO ESPINOSA, GILBERTO BARRIOS HERNANDEZ

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a OSCAR ANDES AVILA BOHORQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 80.760.807 y T. P. No. 256.896 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36d31323cd28742e23993649b557e939ab9373643d6225fed7b714c09b3018**

Documento generado en 05/05/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica